



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 080-2004-HC/TC  
PUNO  
WALDER ALBERTI CASTILLO  
VALDIVIANO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Walder Alberti Castillo Valdiviano contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 92, su fecha 28 de octubre de 2003, que declara improcedente la acción hábeas corpus de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha 23 de setiembre de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra el Jefe de su Unidad de Trabajo, Comandante Policía Nacional del Perú Roger Gavidia Reátegui, con el objeto de que se ordene su inmediata libertad, alegando haber sido privado de ella mediante una papeleta de arresto simple, impuesta por el emplazado, quien, como autoridad administrativa, carece de facultades jurisdiccionales para dictar medidas restrictivas de libertad, exceso que vulnera su derecho a la libertad individual; añade, asimismo, que al ser expedida (la sanción) dentro de un proceso sin las mínimas garantías, se ha vulnerado su derecho al debido proceso.

Realizada la investigación sumaria, el accionante ratifica los términos de la demanda, mientras que el emplazado refiere no haber dispuesto detención alguna, limitándose únicamente a notificar la orden de sanción administrativa impuesta, conforme a lo prescrito en el Reglamento del Régimen Disciplinario institucional.

El Tercer Juzgado Penal de San Román, con fecha 24 de setiembre de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha producido detención arbitraria del accionante, pues no se le ha privado de su libertad personal.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El objeto del presente proceso constitucional es que el órgano jurisdiccional disponga la inmediata libertad del beneficiario por la presunta reclusión que cumple en los ambientes de la Unidad de Sanidad de San Román, debido a una sanción administrativa impuesta por el demandado.
2. La Constitución Política del Perú establece que ninguna autoridad, funcionario o persona puede vulnerar la libertad individual, salvo por mandato expreso y debidamente motivado por el órgano jurisdiccional correspondiente; además podrá hacerlo la Policía en caso de flagrancia; ante ello, la acción de hábeas corpus se constituye en la vía procedimental idónea para la tutela y restitución de los derechos conculcados.
3. Al respecto, del estudio de autos se aprecia que el recurrente, a la fecha de interposición de la presente demanda, goza a plenitud de su libertad individual, no acreditándose en autos ninguna afectación y/o limitación a dicha libertad. A mayor abundamiento, conviene precisar que la papeleta emitida por su Comando no constituye amenaza a los derechos constitucionales; tanto más si, como refiere el peticionante, personalmente se habría constituido la ciudad de Puno, para ponerse a disposición de su superioridad.

**FALLO**

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere,

Ha resuelto

Declarar improcedente el hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCIA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)